Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**M., S., M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria**" (Expte. Nº 22.029-M-2010).---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 307/328, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 283/301 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó el fallo de primera instancia que la excluyó de la vocación hereditaria.----------

------ Expone que lo resuelto afecta las garantías del debido proceso y justa defensa. Le agravia la valoración de las declaraciones testimoniales realizadas tanto por el juez de primera instancia como por las Sras. Camaristas que conformaron la mayoría.----------

------ Efectúa reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO**----------

------ Reiteradamente puntualizamos que si bien la apreciación de la prueba no es en principio revisable en casación, dicha pauta cede cuando los jueces de grado cumplen tal tarea, con gravísimos defectos que patentizan arbitrariedad. ----------

---

------ Para ello deben demostrarse esos gravísimos defectos. En la especie se observa que es incompleto tanto el relato de los argumentos de la sentencia de primera instancia como el de los votos de las Camaristas que conformaron la mayoría. Es decir que la casación no es autónoma (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 14/S.R.E./04 y 80/S.R.E./07 y 82 y 92/S.R.E./10).----------

---

------ Además si bien se cuestiona la apreciación testimonial, se hace hincapié en la declaración de la testigo C. y se la compara con la valoración de lo testimoniado por M. -empleada doméstica-; D. -secretaria administrativa-, P. M. -familiar directo-; V. -empleado de tareas varias en el campo y en el hogar del matrimonio-; S. y su esposo V. -familiares-. Tales cuestionamientos muestran tan solo un criterio de

///

apreciación disímil del recurrente. Ya que no llega a demostrar como con la declaración de los últimos testigos mencionados se acreditan los malos tratos y agresiones hacia su persona que justificasen su alejamiento del hogar conyugal, tal como se lo recalcaran las Dras. Reynoso de Roberts y Melero en sus votos –ver fs. 295– anteúltimo párrafo y fs. 299 pto.c)- .--

------ Ya hemos dicho, que es facultad privativa de la Cámara apreciar la prueba de testigos y el mérito de su habilidad, no siendo posible a este Cuerpo sustituir a aquel Tribunal si no se demuestra la infracción o errónea aplicación legal, o el vicio que lastre la conclusión de contradicción porque excediendo los límites de lo discutible, objetable, equívoco o poco convincente, la muestre como intolerable por imposible. Ello es así incluso cuando la Alzada con competencia funcional sobre los hechos y el derecho, reexamina los dichos de los testigos e impone una interpretación distinta a la que efectúe el juez de grado (conf. S.I. Nº 126/S.R.E./06, entre otras muchas más).----------

------ Tampoco se cuestiona idóneamente la valoración de las denuncias policiales de fs. 4 y 5 del expediente encordelado Nº 1598 y de fs. 192 y 194 de estos actuados ni del recorte periodístico del diario El Chubut de fs. 6 y fs. 208 y 212 efectuada en el fallo por la Camaristas que conformaron la mayoría y que consideraron para

concluir que la cónyuge supérstite no probó su inocencia . No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dirimentes del fallo. Así la casación es insuficiente (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 67/S.R.E./00, 60/S.R.E./09 y 67 /S.R.E./2010).----------

------ Se limita la recurrente a reiterar argumentos expuestos al apelar y ello no resulta suficiente (conf.: S.T.J.CH.: S.I. N° 66 y 68/S.R.E./08 y 89/S.R.E./2010) pretende convertir a este Tribunal en una suerte de tercera instancia (conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 09/S.R.E./07; 5, 66, 68/S.R.E./08 y 89/S.R.E./2010), lo que no resulta procedente.----------

------ La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Conf. S.T.J.CH. S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (Conf.: S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98

///

y 45 y 126/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).----------
---

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------
---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 307/328 y la pérdida del depósito de fs. 307.----------
---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
---

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------
---

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 22/12/10.-

///

Registrada Bajo el Nº 108/S.R.E./2010. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///